

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 727

RAD. 765204003007 – 2015-00333- 00  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Septiembre veintisiete (27) de dos mil  
veintiuno (2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo el proceso ejecutivo instaurado por "DISTRIYA LTDA", a través de apoderado judicial, Abogado LIBARDO ROMERO LLANOS, en contra de CARLOS ADOLFO ZULUAGA GOMEZ.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. La pasiva suscribió a favor de la entidad, las facturas Nos. AC-261143 y AC-261144, ambas con fecha de vencimiento 28 de octubre de 2014.

2º. El deudor se comprometió a pagar sobre las sumas mutuadas intereses moratorios a partir del vencimiento de las facturas, liquidados a la máxima tasa legal.

3º. Los plazos se encuentran vencidos, sin que el demandado haya cancelado la obligación, pese a los requerimientos hechos.

4º. Los títulos objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$342.074,00) MONEDA CORRIENTE como capital representado en la factura No. AC-261143.

**2.- UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.496.128,00) M/CTE como capital representado en la factura No.AC-261144.**

**3.- Por los intereses de mora de las sumas anteriormente señaladas, desde que cada una de las mismas se hizo exigible y hasta la cancelación total de cada una de las mismas, a la tasa máxima permitida por la ley.**

Teniendo en cuenta que la demanda, se encontraba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del Despacho, el auto Interlocutorio No. 0751 del 31 de agosto de 2015 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y 0752 por el que decretó las medidas previas solicitadas.

El demandado fue notificado a través de Curadora Ad Litem, sin que dentro del término propusiera excepciones, o se opusiera a las pretensiones de la demanda.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:**

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabajados en la Litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que los títulos valores (facturas de venta), que sirven como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, ya que no sólo cumple con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 774 ibidem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2º. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3º. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Examinados los títulos con los que se iniciaron la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que cumplen con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin persiguido.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que los títulos presentados cumplan con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en los títulos valores glosados al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que los instrumentos tantas veces referidos se presumen auténticos dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

#### RESUELVE:

**PRIMERÓ: SÍGASE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado, **CARLOS ADOLFO ZULUAGA GOMEZ.**, tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegarán a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**TERCERO: HAGASE ENTREGA** al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo y secuestro se encuentren depositadas a órdenes del Despacho.

**CUARTO: PRESÉNTESE** liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$361.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

**SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

JZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL.  
SFC RETARIA

En este acto Núm. 110 de hoy notifico  
auto anterior

Palmira

la Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3194e3cb2543cc587bd5af9dbd4e21a915b9692d4ddb1e2cc322755fa7593170

Documento generado en 26/09/2021 06:55:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>